Francisco J. Laporta

«MATERIALES PARA UNA REFLEXIÓN SOBRE RACIONALIDAD Y CRISIS DE LA LEY»

MATERIALES PARA UNA REFLEXIÓN SOBRE RACIONALIDAD Y CRISIS DE LA LEY

Francisco J. Laporta Universidad Autónoma de Madrid

ara ceñirme al tema que los organizadores han dado a esta mesa redonda voy a recordar algunos sentidos diferentes de «ley» y a tratar de emparentarlos de algún modo con diversas ideas de «racionalidad» y con algunos de los fenómenos a los que suele hacerse referencia cuando se habla de «crisis de la ley». Después, para dar a esto una forma lo más cercana posible a un debate sugeriré algunos problemas que me plantean todas esas cosas, mucho más con ánimo de incitar a la discusión que con el de ofrecer soluciones.

Creo que en contextos jurídicos cabe distinguir con cierta claridad tres sentidos de «ley». En primer lugar, «ley» puede servir simplemente como forma de expresión de lo que es un cierto peldaño o escalón de lo que se llama, a partir de Merkl y Kelsen, Stufenbau o construcción en gradas del orden jurídico. Supongo que esta es la acepción más formal de «ley» que podemos manejar. De acuerdo con ella se ha entendido comúnmente que «ley» era un peldaño de esa estructura y en concreto el peldaño inmediatamente inferior a «constitución». Durante un largo periodo se supuso que era el peldaño más importante en términos normativos porque la Constitución no tenía una fuerza vinculante inmediata sino que, se decía, era meramente programática. Aunque su evocación como símbolo podía ser muy profunda en muchas circunstancias históricas, su vinculatoriedad, o como se dice entre nosotros desde la obra de García de Enterría, su calidad de «norma jurídica» no existía plenamente. La ley era la norma jurídica vinculante por excelencia y, dadas las débiles características normativas de la constitución, era la norma de superior jerarquía. Pues bien, cuando se empieza a imponer el mecanismo del control de constitucionalidad tal y como lo concebimos hoy (que en Europa fue bastante tarde, cfr. Cruz Villalón, 1987), cambia radicalmente este panorama. En ese cambio podemos asociar a la ley un primer modelo de «racionalidad» y podemos contemplar ya un primer sentido de «crisis de la ley». El modelo de racionalidad es el deductivo-formal y es el que se deriva de concebir el control de constitucionalidad como un juicio de «adecuación», es decir, de coherencia o de consistencia entre dos enunciados normativos, por una parte el enunciado constitucional que funciona como parámetro de control y por otra parte el enunciado legal. Expresa o tácitamente se pretende aquí que estamos ante un supuesto de racionalidad deductiva. Solo si el enunciado legal es una consecuencia deductivamente posible de las premisas constitucionales (o al menos una consecuencia no imposible) nos encontraremos con una ley válida. Generalmente se suelen hacer aquí muchas protestas contra el modelo deductivista tachándolo de irreal, anticuado, etc. pero lo que subyace a todo control de constitucionalidad es la exigencia de consistencia semántica de dos enunciados jurídicos. Sobre los problemas que ello plantea en el terreno de la filosofía de la lógica creo que no vale la pena entrar ahora.

Por lo que respecta a la crisis de la ley, ésta se ha producido porque el parámetro constitucional de control ha adquirido un protagonismo nuevo. Se ha tornado tan omnipresente y operante que las leyes han sido desplazadas a un segundo plano y la validez misma de las leyes ha sido desplazada a un terreno cercano a la incertidumbre. Esto puede suceder o bien porque el lenguaje constitucional sea muy indeterminado o bien porque algunos mecanismos procesales, como los de control difuso o la cuestión de inconstitucionalidad, puedan ser ejercidos virtualmente en cualquier momento. El resultado en cualquier caso es que el bloque constitucional adquiere una gran presencia e intensidad y una enorme cantidad de problemas que hasta ahora se planteaban y resolvían en el nivel de la legalidad, se proyectan ahora hacia la Constitución y apelan a ella. Este es un fenómeno que cuando supera una cierta medida produce lo que podemos llamar «sobreconstitucionalización» (overconstitutionalization). Aunque la sobreconstitucionalización no es algo de lo que vaya a ocuparme aquí, no quiero dejar de mencionar que puede tener el efecto perverso de deteriorar a la Constitución misma y a los órganos de control constitucional. Pero el resultado que nos interesa ahora es que la ley está en permanente interinidad y en una posición subalterna, porque es interpretada y contemplada no por sí misma sino como una suerte de sospechosa permanente que hay que vigilar a la luz de la Constitución. Con ello, apenas es preciso decirlo, ha perdido el prestigio que acostumbró a tener en tiempos. Nos hemos acostumbrado a ver a las Cámaras legislativas puestas en tela de juicio y a las leyes sobreinterpretadas y rechazadas por inconstitucionales con cierta frecuencia. La reputación de que disfrutaban se ha trasladado a la Constitución.

La segunda acepción de «ley» en contextos jurídicos es la que la define como expresión de la voluntad general. En este sentido la «ley» es una norma o una secuencia de normas que se produce en un cierto órgano de decisión que acostumbramos a pensar que representa o expresa la voluntad general. Se trata en este caso de una acepción no puramente formal sino procedimental. Se llama ley a la norma que surge de las asambleas que representan al pueblo. Por traslación tramposa se ha venido llamando también «ley» a cualquier norma que surgía de cualesquiera asambleas legislativas, fueran o no representativas, pero esto aquí no nos interesa. Nosotros nos quedaremos con la idea de que la ley es ley porque es una emanación de la voluntad general expresada en el órgano de decisión que representa o reproduce esa voluntad general. Por eso a la ley se le atribuye primacía absoluta entre las fuentes. Y la ley vehicula el interés general porque es el producto de la composición de los intereses particulares en esa voluntad unitaria, la voluntad legislativa. El tránsito de los intereses y preferencias particulares a una única decisión que los integra y compone y se expresa en el acto de voluntad del poder legislativo, apenas es preciso decirlo, es una de las más grandes incógnitas de esta acepción de ley. Aquí nos sale al paso una nueva evocación de la racionalidad, la de racionalidad decisoria, que parece tener un remoto aire de racionalidad inductiva. Según ella el enunciado legislativo se pretende racional porque está construido a partir de los enunciados particulares de intereses o preferencias individuales. En la medida en que el proceso logre integrar y componer esos intereses en una decisión común a todos es un proceso racional, como es racional el proceso inductivo que va de las premisas fácticas particulares a una afirmación general. Y es también racional que los individuos acepten esa decisión común porque al hacerlo no están sino persiguiendo sus propios intereses incorporados a esa decisión. Esta visión del proceso legislativo, como se sabe, está sometida a un severo escrutinio. Al menos desde Condorcet sabemos que las cosas no son tan fáciles. Incluso, desde Arrow, tenemos la vehemente sospecha de que son imposibles manteniendo unos criterios formales mínimos. De forma que esta acepción de ley tendría que enfrentarse con esas críticas. Y temo que aquí la pretensión de racionalidad sea tan vulnerable como se pueda imaginar.

Lo problemático, sin embargo, es que la crisis de la ley no proviene sobre todo de que podamos afirmar desde la teoría de la elección colectiva que el órgano de decisión no es capaz de acometer el proceso racional de componer las aspiraciones individuales, sino de dos circunstancias, una más política y otra más jurídica, que han adquirido en estos últimos años una particular intensidad. En primer lugar la fortísima deslegitimación a que han sido sometidas las asambleas legislativas ante la opinión pública mediante esa literatura que tan bien se ha vendido sobre la oligarquización de las organizaciones políticas, el irremediable sectarismo de los partidos, la moralidad de los políticos y todas esas cosas. En segundo lugar el hecho de que el pro-

ducto característico de las asambleas legislativas, es decir, la ley, ha llegado a perderse en una selva de normas jurídicas de una fuerza y un ámbito de validez equivalentes al de ella y que, sin embargo, no son producidas por ese órgano legislativo. En esto la evidencia empírica es aplastante (Cfr., Zapatero 1996). No solo las normas que emanan de los llamados «Ejecutivos fuertes» (en todas sus acepciones: tanto como Administración que emite normas como en su condición de Gobiernos que imponen sus proyectos de ley a las Asambleas casi sin oposición ni discusión); también las que se originan en las relaciones internacionales, como los tratados, o las que se producen en el ámbito de organizaciones internacionales con competencias para vincular a sus socios, como la Unión Europea. Aquí la crisis de la ley no proviene tanto de su subordinación a un parámetro normativo superior como, por un lado, de la pérdida de importancia en su función reguladora, de su irrelevancia como pauta de guía de la conducta y de resolución de conflictos.

Y vamos con el tercer sentido de «ley» en contextos jurídicos. Aquí nos internamos un poco más dentro de la norma para identificar dos rasgos de su estructura que se han pretendido típicos de esa norma que llamamos «ley»: la generalidad y la abstracción. De acuerdo con esta acepción solo pueden ser llamadas estrictamente leyes aquellas normas que son generales y abstractas. Se ha pensado que ello autoriza incluso, en combinación con la primera acepción antes vista, a hablar de «ley» en sentido material, que sería aquella que cumple con estos dos requisitos y no se halla bajo otra situada en peldaños superiores de la pirámide (salvo la propia Constitución), y «ley» en sentido formal, que sería aquella que lo es simplemente por emanar del órgano legislativo. Dejando a un lado esta distinción, que fue criticada ya desde su mismo nacimiento, lo importante para nosotros es ver qué sentido de racionalidad se atisba en esta tercera acepción y cómo sufre hoy la crisis de que estamos hablando. Empecemos por la racionalidad. La racionalidad a la que aquí parece apelarse es de la misma naturaleza que la que inspiró la exigencia kantiana de universalidad de la pauta moral. La razón solo puede hablar con leyes generales en el sentido de que lo que se predica de algo tiene necesariamente que ser predicado de todo aquello que tenga las mismas propiedades que ese algo. Trasladado al ámbito normativo esto querría decir que solo se puede predicar racionalmente de un acto que es obligatorio, prohibido o permitido si todos aquellos actos que son iguales a él en sus aspectos relevantes también lo son. La racionalidad impone que el contenido de la norma sea un act-type y no un act-token. Y por lo que respecta al destinatario, exactamente igual: Si alguien se encuentra bajo una obligación o una prohibición, la racionalidad exige que todos aquellos sujetos que sean iguales a ese alguien en sus aspectos relevantes

estén bajo la misma obligación o prohibición. Como todos sabemos, aquí la idea de racionalidad y la idea de igualdad formal están tan interpenetradas que es difícil deslindarlas. Pero dejemos esto a un lado. Mi posición respecto a esa vecindad entre ley y razón es que por arduo que sea fijar algunos términos de este postulado (fundamentalmente, cuando nos encontramos ante dos actos o destinatarios iguales en todos sus aspectos relevantes), creo que este concepto de racionalidad es inatacable y expresa una condición necesaria del Estado de Derecho.

Pero la crisis de la «ley» no ha venido en este caso, me parece, por un problema de falta de racionalidad de esa exigencia estructural, sino porque cada vez con más frecuencia el tipo de leyes que emanan del legislativo no cumplen esos requisitos. Habrá quien diga, con Hayek, que cuando nos embarcamos en tareas de justicia distributiva es imposible que lo hagan. Yo no lo creo así, pero lo cierto es que cada vez nos encontramos más con cosas como leyes de caso único, leyes ad hoc, leyes fotografía, leyes programa, Masnahmegesetze, leves provedimento... y todos los apelativos que quieran añadir para designar a ese tipo de leyes que aunque lo son por su rango y su origen se dirigen a unos destinatarios definidos y tratan de actos singulares. Para usar una terminología que sugirió MacCormick podemos estar pasando de un sistema jurídico de «providencia general» a un sistema de «providencia especial», con todos los riesgos que ello comporta (en el caso, claro está, de que sea posible). Lo que aquí puede subrayarse es que se abandona el tipo de racionalidad que acabamos de ver en nombre de otro tipo de racionalidad, en concreto la racionalidad que se llama típicamente racionalidad instrumental. La idea que subyace a esta novedad es que el legislador puede usar el mecanismo de la ley como un instrumento, una herramienta, un medio para conseguir, no un fin general o de alcance general, sino un fin concerto: instalar un parque de atracciones, enfrentar una catástrofe, liberar a unos presos, y cosas similares. Por lo que respecta a lo que aquí podamos entender como «crisis de la ley» las cosas están razonablemente claras. Ésta ha perdido toda su grandeza de pauta de reconocimiento general de derechos y deberes para transformarse en una mera regla técnica al servicio de las policies del gobierno.

Hasta aquí no he hecho sino resumir algunos datos conocidos de todos que han sido recordados muchas veces, entre otros, hace bien poco, por Liborio Hierro y, recentísimamente, por Luis Prieto. Me voy a limitar ahora a enunciar algunos de los problemas que suscita todo ese complejo proceso y que me parecen los más relevantes para un debate. Seguiré el orden de exposición que he traido hasta aquí.

En primer lugar, por lo que respecta a ese fenómeno general de proyección sobre la Constitución de toda la fuerza vinculante del derecho, algunas

observaciones, a modo mucho más de incitaciones o preguntas, vienen aquí a cuento. Podríamos por ejemplo sugerir que si en el centro de la noción misma de Estado de Derecho se encuentra la exigencia de predecibilidad de las decisiones del poder, entonces la constante interinidad de la ley bajo el parámetro constitucional socava bastante dicha predecibilidad y con ella la certeza del derecho. Se podría entonces afirmar que este no es el caso porque precisamente esa predecibilidad y certidumbre se garantizan por la Constitución misma, pero esto no es del todo convincente. Si la Constitución, como no puede ser menos, incorpora principios, valores, fines, standards, ideales, etc. más que normas de conducta o competencia en sentido estricto, entonces la certidumbre tiende a disminuir por dos razones: en primer lugar porque los valores, los principios, los fines, etc. definen estados de cosas últimos pero no las vías para alcanzarlos, que pueden ser conductas muy variadas (Cfr. von Wright) y en consecuencia las acciones de las agencias de poder no son claramente previsibles. Pero en segundo lugar, y creo que mucho más importante, porque es difícil pensar que dispongamos de un conjunto de criterios apropiados para gobernar la corrección, o la racionalidad si Vds. quieren, que conduce de los principios a la solución de casos concretos. En el caso de que no haya lo que se ha llamado «colisión» de principios (una noción extremadamente problemática, como veremos ahora), el iter argumental no va, como se pretende, de la pauta de valor o principio al caso, sino que, si Alexy y MacCormick tienen razón, se parte del valor o principio, se especifica después éste en una norma general y abstracta de entre las varias posibles y después se soluciona con ella el caso. Esto nos pone ante el vidrioso tema de la legitimidad del aplicador para inferir la norma general, es decir, el equivalente a la ley, que constituye ese paso intermedio. Después volveremos a él. Pero me interesa más ahora que nos pongamos en el caso de que efectivamente haya eso tan problemático que se llama «colisión» de principios. Digo que es problemático porque a mí me parece, una vez más, que solo sabemos si hay colisión de principios o valores, no en abstracto, cuando cotejamos las formulaciones de esos principios y valores, sino en un momento posterior, cuando pensamos que alguien, un sujeto o una agencia de poder, debe o no debe hacer algo para realizar el valor, y otro o el mismo alguien, debe o no debe hacer algo no compatible con ello, es decir, sabemos que hay colisión de principios cuando hay colisión de las normas que los desarrollan. Y la pregunta, otra vez, es ¿quién **crea** esa norma?. Pero dejemos esto ahí y supongamos que hay colisión directa de principios. Aquí la cosa es más grave porque entonces lo que se propone como salida es un procedimiento mental usualmente llamado «ponderar» o «sopesar» (weighing) o «balancear» (balancing) que es directamente una argumentación moral a partir de principios o standards positivamente mencionados en el texto Constitucional. Pues bien, la incógnita aquí es si disponemos de unos criterios adecuados para contrastar la fiabilidad de un procedimiento de estas características de forma tal que podamos decir que se ha llegado con corrección a la solución, que hay una o unas soluciones buenas y una o unas malas, o que el argumentador se ha equivocado o no se ha equivocado y por qué. Por lo que a mí respecta tengo que decir que casi siempre que se llega a una solución de este tipo tengo muchas dudas. Por ejemplo, la solución del famoso caso de la niña extranjera adoptada, con el que Zagrebelsky parece estar tan satisfecho, me parece a mí una aberración moral; la famosa ponderación de bienes de la sentencia del TC en materia de interrupción del embarazo me parece tonta (dos médicos en vez de uno, por ejemplo); la inexistente ponderación del TS en el caso de los papeles del CESID entre seguridad nacional y garantía procesal del individuo me parece eso... inexistente. Y así muchas más. La cuestión es que las sentencias judiciales (o las soluciones, sea quien sea quien las proponga) en lugar de saldar el problema, parecen más bien el inicio de la discusión, con lo que las sospechas de que la llamada ponderación carece de criterios fiables de contraste y que tiene mucho de «subjetiva», como suele decirse, se incrementa mucho. Esto de «subjetiva», por cierto, hace referencia a una pregunta muy relevante porque nos proyecta sobre los problemas más peliagudos de la filosofía moral. ¿Estamos seguros, por ejemplo, que toda esta nueva dimensión del derecho no nos compromete con una visión cognoscitivista, realista y racional de la ética? ¿Estamos dispuestos a asumir tal cosa o seguimos afirmando, como lo hace la mayoría de los jueces que eso de la ética es «muy relativo»? Pero dejemos esto también. La pregunta que es más usual en este terreno es ésta: ¿Es la Constitución la que ordena y mide el peso de los valores o es la ordenación y medida del aplicador la que se impone? La respuesta aquí suele ser que es la Constitución unida a las «circunstancias del caso», pero esto, suponiendo que sea correcto, no hace sino aumentar mis preocupaciones porque si uno es partidario de la «igualdad ante la ley» entonces tiene que estar acostumbrado a pensar que eso significa que una gran cantidad de «circunstancias del caso» no deben contar a la hora de dar la solución. Dejando a un lado que determinar qué circunstancias del caso cuentan y qué circunstancias del caso no cuentan es legislar, no es tampoco imposible pensar que una secuencia de soluciones que se basen en la pareja principio general-caso particular no va a tener ni estabilidad, ni predecibilidad, ni igualdad formal, tres exigencias fundamentales del Estado de Derecho.

Sin regodearme en otros aspectos relacionados con nuestra facilidad para cambiar de concepción del derecho académicamente sin pensar las implicaciones que tienen esos cambios en el resto de nuestras convicciones, la

enseñanza en las Facultades y la formación de los operadores jurídicos, vamos a los problemas de la segunda visión de la crisis de la ley. Aquí la cuestión es, como es fácil imaginarse, de legitimidad de origen. El motivo de preocupación es que lo que está en crisis por una u otra razón es aquel tipo de pauta que tenía la legitimidad popular en su favor, y los instrumentos normativos que tienden a sustituirla adolecen todos ellos de lo que se ha llamado una «déficit democrático» (los que provienen de fuentes internacionales o de decisiones burocráticas de la Administración) o de una total falta de democracia (los que provienen de decisiones judiciales). Esto no es un tema traido aquí por los pelos. En la discusión sobre los fundamentos del control de constitucionalidad ya lo anunció Kelsen, y es lo que se llama al menos desde Bickel, «objeción contramayoritaria», que está lejos de haber sido respondido satisfactoriamente. Porque desde luego lo que no es una respuesta satisfactoria es volver a apelar aquí a la Constitución como depósito de la legitimidad mayoritaria. En primer lugar porque no es nada infrecuente que decisiones de organismos internacionales, como la Unión Europea, se impongan a las Constituciones y cuando haya una provisión contraria a su tenor sean las Constituciones las que se apresuren a reformarse, en lugar de rechazar las provisiones internacionales como sería lo lógico. Pero en segundo lugar porque cabe preguntarse qué plus de legitimidad democrática tiene la Constitución con respecto a la ley democrática que le impida a ésta operar una modificación sobre aquella cuando lo desee por simple mayoría. En este caso el control de constitucionalidad de leyes ordinarias no tendrá sentido. Históricamente la mayoría de las Constituciones tienen un origen menos democrático que cualquier ley que se discuta hoy, pero aún en el supuesto de que tengan el mismo ¿por qué dar tanta prioridad a la Constitución? Hay, como es sabido, una conocida teoría: la de los dos «momentos», por llamarla de alguna manera. Según ella en el momento constituyente hay una especial tensión que hace que aparezca allí el interés general, el bien común y las exigencias de la moral (algún autor lo ha emparentado con la original position). Por el contrario en el momento meramente legislativo los actores se encenagan en sus estrechos intereses partidistas. Al margen de su psicologismo, esta teoría es incomprensible cuando se da históricamente la circunstancia de que los dos momentos son vividos por los mismos diputados, como pudo ser en tiempos el caso español. Y además es falsa, porque todos sabemos que muchas previsiones constitucionales son introducidas en el proceso constituyente como exigencias de partido (o de los «americanos»), requerimientos del clero, peticiones de los colegios profesionales o demandas de la etnia de cada cual. Así que para defender la Constitución como algo superior en «pedigree» solo quedan dos salidas: o bien decimos que la Constitución es la norma democrática positiva superior del ordenamiento y ahí acaban las cosas, que es, me parece, la posición más común, pero entonces hemos pasado simplemente de un positivismo de la ley a un positivisimo de la Constitución sin explicar bien ese paso ni dar razones en su favor. O bien afirmamos, como se hace alguna vez, que la Constitución tiene «valores materiales» o principios sustantivos de justicia, con lo cual la Constitución no vale por sí misma, sino que vale en tanto que valen por sí mismos esos valores o principios, lo que es un camino que puede o no recorrerse pero que significa dos cosas: en primer lugar que el origen democrático de la norma nos trae, en realidad, sin cuidado, y en segundo lugar, que hemos abandonado la Constitución y navegamos ya en el mar abierto de la argumentación moral. Si es así, creo que hemos perdido ya más de la mitad de los rasgos del Estado de Derecho.

Por último y brevemente, los problemas que plantea el tercer sentido de «crisis de la ley» que hemos visto. La incógnita que mina ese modo meramente instrumental y particular de entender la práctica legislativa no es solo de naturaleza moral, es decir, no se cierne solo sobre cuestiones de igualdad o sobre la justificación moral de tratar a los destinatarios y sus conductas como medios para conseguir un fin, sino que se pregunta en primer lugar si este tipo de racionalidad opera en contextos de relaciones humanas. La cuestión es si la relación instrumental medio-fin, que podemos establecer con mucha eficacia en el tratamiento de la realidad natural, puede ser extendida sin más a la realidad de las interrelaciones humanas. Y esto es altamente dudoso, al menos en un grado suficiente como para poder hablar, efectivamente, de práctica racional de legislar. No es solo que muchos datos sean imposibles de recolectar y tener en cuenta por el legislador, lo que transforma este tipo de actividad normativa en un problema de dudosa solución, es que además los mensajes que emite el legislador no pueden ser palancas de inducción instrumental porque no son recibidos por un agente racional que los integra en su conjunto de motivaciones y los jerarquiza con otros muchos. La combinación de la necesaria falta de información con la actitud consciente y activa del agente es lo que produce con tanta frecuencia fenómenos como la ineficacia de las normas, los efectos no queridos de la legislación y en definitiva la dudosa capacidad instrumental de la legislación. Pero, en segundo lugar, hay aquí también un problema relativo al concepto mismo de legalidad de la actuación administrativa. Si se utiliza una norma con rango de ley para desarrollar medidas de administración, entonces se hurtan a esas medidas al control ordinario de legalidad y se proyectan directamente sobre la Constitución todas las tareas de control de la Administración. Con ello estamos de nuevo sobrecargando la adjudicación constitucional de un modo suicida. Sobre todo si aceptamos alguna de las soluciones que se han propuesto sobre el tema tan traido y llevado por las administrativistas de si la discrecionalidad de la Administración es o no controlable. En ese caso virtualmente toda ley-medida sería proyectada al Tribunal Constitucional, con los resultados que cabe suponer.

Tras la reunificación de Alemania una conocida disidente de la República democrática, Bärbel Bohley, pronunció una frase que se hizo famosa: «Esperábamos la Justicia pero ha venido solo el Estado de Derecho». Yo, por mi parte, temo que hayamos disfrutado de esa condición necesaria para la Justicia que es el Estado de Derecho y corramos el riesgo de perderla por caminar una vez más hacia un horizonte de pretendida Justicia material que no sabemos muy bien en qué consiste. Preferiría que hiciéramos un esfuerzo para volver a guiarnos por un ordenamiento cuyo núcleo duro fuera un conjunto de leyes generales y abstractas, coherentes con la Constitución y aplicadas rigurosamente por los jueces, y si esto es imposible debido al irreversible proceso de crisis de la ley del que somos testigos, que no perdamos al menos la conciencia de que el Estado de Derecho y la Democracia misma se pueden estar diluyendo con él.

